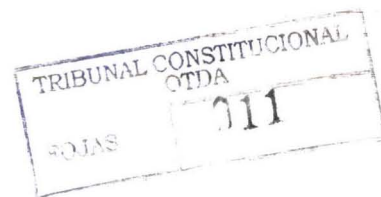




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01881-2009-PA/TC

LIMA

MARÍA CELINDA HURTADO MORALES
DE GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 5 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Celinda Hurtado Morales de Gutiérrez contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 21 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 74092-86; y que en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación con arreglo a la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales vigentes, y se le otorgue el pago de los montos devengados.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, alegando que el plazo para solicitar el pago de devengados prescribió a los tres años en que dichos montos debieron ser cobrados. Sobre el fondo, indica que al haber aportado por espacio de cinco años y percibir una pensión ascendente a S/.270.00, de conformidad con la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP, no se ha vulnerado el derecho al mínimo vital.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de mayo de 2008, declara improcedente la demanda considerando que al verificarse en autos que la actora percibe la suma establecida por ley para aquellos que aportaron por espacio de cinco años, no resulta atendible su solicitud, debiendo recurrir a la vía contencioso administrativa.

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que al percibir el actor como pensión inicial la suma de S/.50.00, tal como lo indica su boleta de pago, no se ha vulnerado derecho alguno debido a que dicha suma es mayor a la pensión mínima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01881-2009-PA/TC

LIMA

MARÍA CELINDA HURTADO MORALES
DE GUTIÉRREZ

establecida en S/.36.00 al derogarse tácitamente la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el mínimo legal.

Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación, con arreglo a la Ley 23908, con el reajuste trimestral correspondiente; además del pago de las pensiones devengadas.

Análisis de la Controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Dado que la copia de la Resolución del Seguro Social obrante a fojas 3 es ilegible, no es posible establecer la fecha de inicio de la pensión y el monto correspondiente para determinar si correspondía aplicar los beneficios de la Ley 23908.
5. Asimismo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que durante la vigencia de la Ley 23908 hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiese lugar, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones (SNP)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01881-2009-PA/TC

LIMA

MARÍA CELINDA HURTADO MORALES
DE GUTIÉRREZ

está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP publicada el 3 de enero de 2002, se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.270.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 5 años o menos de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatare en autos, a fojas 5, que la demandante percibe una suma ascendente a S/.270.00 como pensión de jubilación y que, según su propia declaración, ha aportado por espacio de cinco años (véase el escrito de demanda a fojas 7 y ss.) al SNP, concluimos que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal de la recurrente, por lo que corresponde desestimar la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda debido a que no se ha acreditado la vulneración del derecho al mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, quedando expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL